

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020 00401 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. DANYELA REYES GONZALEZ, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00303-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2021-00221-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA con T.P. Nº 45.299 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., establecimiento de crédito bancario, representado legalmente por HAROLD MURILLO VIVEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública Nº (0789) del veintidós (22) de Marzo del año Dos Mil Once (2.011) otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soacha, y pagare No. 30018897376, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de del BANCO CAJA SOCIAL S.A., establecimiento de crédito bancario, representado legalmente por HAROLD MURILLO VIVEROS y en contra de FABIO HUMBERTO AVENDAÑO PARRA y FABIOLA AVENDAÑO MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30018897376, suscrito por la parte demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a (\$9'949.301,54) PESOS MDA. CTE.-
- b- Por la suma de (\$1'199.436,58) MDA. CTE. correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital en mora, causados hasta el día siete (07) de Julio del año (2.020).-
- c- Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- d- Por la suma de (\$778.801,95) MDA. CTE., correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2.020, de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré No. 132205325711.

- e- Por la suma de (\$780.228,45) MDA. CTE. correspondientes a los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas al día siete (07) de Diciembre del año (2.020).-
- f- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- g- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 132205325711, suscrito por la parte demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a (\$7'555.573,5) PESOS MDA. CTE.-
- h- Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- i- Por la suma de (\$1'057.681,54) MDA. CTE., correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2.020, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 199200781220.
- j- Por la suma de (\$718.814,73) MDA. CTE. correspondientes a los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas al día siete (07) de Diciembre del año (2.020).-
- k- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- l- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 199200781220, suscrito por la parte demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a (\$7'453.927,89) PESOS MDA. CTE.-
- m- Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40561604 de la O.R.I.P. de Bogotá – Zona Sur.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Bogotá – Zona Sur.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00097-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reconocese personería a la Doctora EVELYN PIEDRAHITA ALARCON identificada con la C.C.N° 1.020.749.349 y T.P.N° 262.718 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ